

DECRETO NÚMERO 24 DE 1903
(de 2 de dieiembre)

**por el cual se aprueba un Tratado con los Estados Unidos de
Norte América.**

**LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL DE
LA REPÚBLICA**

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y el señor Secretario de Estado de aquella nación un Tratado que copiado a la letra dice así:

CONSIDERANDO:

- 1.-Que en ese Tratado se ha obtenido para la República la garantía de su independencia;
- 2.-Que por razones de *seguridad* exterior es indispensable proceder con la mayor *celeridad* a la consideración del Tratado a efecto de que esa obligación principal por parte de los Estados Unidos principie a ser cumplida con eficacia;
- 3.-Que con el Tratado se realiza la aspiración de los pueblos del Istmo, cual es la apertura del Canal y su servicio en favor del comercio de todas las naciones; y
- 4.-Que la Junta de Gobierno Provisional, formada por voluntad unánime de los pueblos de la República, posee todos los poderes del soberano en el territorio;

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Tratado celebrado en Washington, Distrito capital de la República de los Estados Unidos de América el día 18 de noviembre del presente año.

Tomado de: Ernesto Castellero Pimentel, *Panamá y los Estados Unidos 1903-1953*. Quinta impresión; Panamá, 1988.

Publíquese,

Dado en Panamá, a 2 de diciembre de 1903.

J.A. Arango Tomás Arias; Manuel Espinosa B.

El Ministro de Gobierno: Eusebio A. Morales

El Ministro de Relaciones Exteriores: F. V. de la Espriella

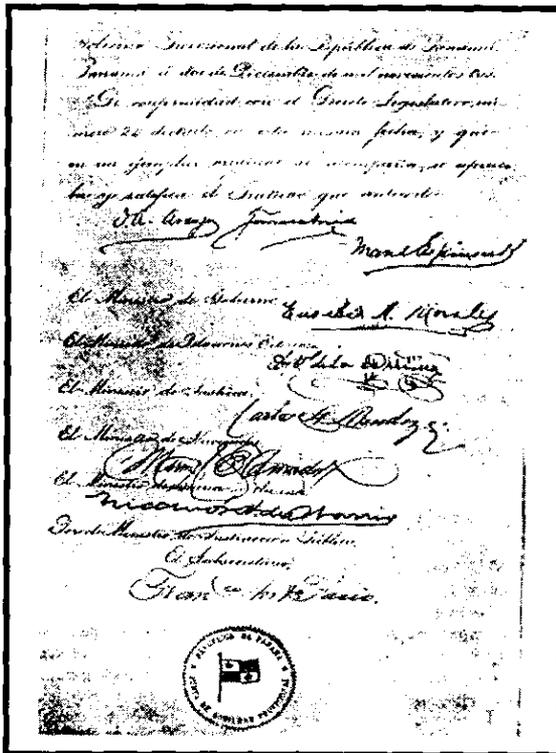
El Ministro de Justicia: Carlos A. Mendoza

El Ministro de Hacienda: Manuel E. Amador

El Ministro de Guerra y Marina: Nicanor A. de Obarrio

Por el Ministro de Instrucción Pública,

El Subsecretario: Francisco Antonio Facio."



Facsimil de la página en que se ratificó el Tratado Hay-Bunau Varilla por la Junta de Gobierno y su Gabinete.

PLIEGO DE INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES QUE SE SUGERIAN AL TRATADO HERRÁN-HAY

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RELACIONES EXTERIORES

Instrucciones para su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, acordadas por la junta de Gobierno Provisional de la república, relativas a la Convención sobre Canal.

- 1ª Deberá tratarse de alcanzar modificación al Artículo 1 de la Convención Herrán-Hay en la parte que dice: "...Exceptuando las propiedades en Panamá y Colón, o en los puertos terminales de estas poblaciones, que pertenezcan a dichas, compañías o que se hallen actualmente en su poder de este modo: "...exceptuando los terrenos en Panamá y Colón que pertenezcan a dichas Compañías,) en los cuales tengan derecho de usufructo, que estén dados en arrendamiento, y los no ocupados en Panamá, los cuales serán propiedad de la República de Panamá.
- 2ª También debe asegurarse en ese artículo de modo claro, la entrega a la República de Panamá por parte de la Compañía nueva del Canal, de la suma que a esta República corresponde recibir en el traspaso, pues es menester no quedar expuestos a lo que dicha Compañía quiera hacer después de que haya recibido el pago que le hará el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.
- 3ª Asegurar también de modo eficaz que en virtud de la concesión a la Compañía Nueva del Canal para hacer el traspaso al Gobierno de los

Estados Unidos de Norte América, la renuncia de parte de dicha Compañía a todo reclamo, de cualquier género que sea, contra la República de Panamá.

- 4ª En el artículo III se hará la modificación cónsona con la modificación del artículo I.
- 5ª En el mismo artículo III se tratará de alcanzar la notificación de que el derecho de tránsito de los propietarios se extiende al Canal, sus obras adyacentes y vías férreas, inclusive la del Ferrocarril de Panamá. Esto último en caso de expropiación de una parte del terreno. Es menester dejar paso y salida a las heredades pues de no hacerlo así quedarán encerradas.
- 6ª Tratar de alcanzar que la concesión a los panameños respecto de las vías acuáticas de que trata el Artículo VII se extienda al mismo Canal siempre que lo usen en embarcaciones y que no se embarace con ellas el tráfico universal. La razón de ésto es que quienes se hallen obligados para salir o entrar a sus heredades tropezando en su camino con el Canal, si no pudieren navegar por él en embarcaciones menores serían grandemente perjudicados.
- 7ª Tratar de alcanzar en el artículo VIII, el XII y en los demás que traten de la materia franquicias, que la República sí podrá cobrar impuestos sobre el tabaco en todas sus formas, las bebidas espirituosas y el opio. Esto se justifica por la naturaleza de esas especies destinadas a vicios y porque el impuesto al tabaco y cigarrillos y al opio son rentas vendidas por varios años a particulares a quienes no puede privarse de derechos adquiridos.
- 8ª Tratar de alcanzar que los asuntos a que se refiere el artículo XII número II sean decididos por el Tribunal Mixto que se expresa en el número III.

TABLA COMPARATIVA DE LOS TRATADOS HERRÁN-HAY

De las principales diferencias existentes entre el Tratado del Canal celebrado por los Estados Unidos y Colombia en enero de 1903 y el Tratado del Canal celebrado con Panamá en noviembre de 1903.

HERRÁN-HAY

- 1.-Concesión por períodos renovables de 100 años.
- 2.-Zona de 10 Kms., o aproximadamente 6 millas de ancho.
- 3.-Se concede el uso y ocupación de Naos, Perico, Culebra y Flamenco, sin que se le considerara como parte de la Zona del Canal.
- 4.-Se limita a una distancia de 15 millas del Canal la concesión de tierras y aguas auxiliares fuera de la Zona del
- 5.-Ejercicio de la jurisdicción sanitaria y de policía en la Zona por medio de una comisión mixta.
- 6.-Ejercicio de la jurisdicción judicial en la Zona del Canal a través de tribunales mixtos Colombo-Americanos.

HAY-BUNAU-VARILLA

- 1.-Concesión a perpetuidad.
- 2.-Zona de 10 millas de ancho
- 3.-Se concede el uso, ocupación control de las islas de Perico, Naos, Culebra y Flamenco, como parte de la zona.
- 4.-La concesión de tierras y aguas auxiliares se hace sin limitación alguna.
- 5.-Ejercicio de la jurisdicción sanitaria en forma por las autoridades Americanas.
- 6.-Ejercicio de la jurisdicción judicial y de policía en la Zona del Canal por parte de tribunales y autoridades americanos exclusivamente.

- 7.-Los sistemas de distribución de agua y albañales serán gratuitos después de 50 años, sin ninguna otra obligación que el pago de tasas de agua razonables durante dicho período.
- 7.-Panamá queda obligada a pagar por los sistemas de agua y albañales, a través del cobro de contribuciones hasta cubrir el costo de dichas obras, más intereses, en un plazo de 50 años.
- 8.-Estipulación expresa de que los derechos y poderes concedidos no representarían ningún menoscabo de la soberanía colombiana sobre el territorio dentro de cuyos límites, tales derechos habrían de ejercerse.
- 8.-El tratado con Panamá no contiene estipulación alguna en este sentido.
- 9.-Colombia se reservaba los derechos que tenían con respecto a las acciones especiales del capital de la Cía. del Canal Francés, especificadas en el Artículo IV del contrato de Dic. 10, 1890.
- 9.-Omisión de tal estipulación en el Tratado con Panamá.
- 10.-Estados Unidos se obliga a construir los puertos del canal. (Artic. IV - par. 7).
- 10.-Los puertos de La Boca y Cristóbal, adyacentes a las ciudades de Panamá y Colón, quedan definidos como puertos del Canal y E. U. Asume su control.
- 11.-Las expropiaciones habrían de efectuarse de acuerdo con las leyes colombianas, y por tanto todo avalúo de tierras y de perjuicios, debía hacerse en base al valor real.
- 11.-Los avalúos de los perjuicios causados por daños a la propiedad o tierras expropiadas se harían en base al valor que tenían los bienes antes de la fecha del tratado, sin limitación alguna de tiempo.

DE CÓMO TUVO SU ORIGEN, SE REDACTÓ, MODIFICÓ, DISCUTIÓ Y APROBÓ EL ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Por: Juan Antonio Henríquez

A principios del mes de enero de 1904, cuando supo la Junta de Gobierno, de la cual era yo uno de sus tres miembros, que había llegado a Colón el señor Baupré, Ministro de Estados Unidos ante el Gobierno de Colombia, durante la época que se efectuó la independencia del Istmo, fui a recibirlo a esa ciudad, con el objeto, principalmente, de sondearlo y de averiguar por su conducto cuál era la actitud de Colombia con respecto a nosotros y cómo pensaban sus hombres públicos, en lo referente a nuestra separación.

En el mismo tren en que hacía el viaje a Colón, iba el Sr. Buchanan, Ministro de los Estados Unidos ante la República de Panamá con quien yo tenía y conservo relaciones sociales; durante el trayecto nos acercamos y conversamos sobre varios puntos.

Habíase publicado por esa época la Constitución de la República de Cuba, de la cual llevaba yo un ejemplar que iba leyendo. En ella encontré el artículo introducido por el Senado Americano que lleva el nombre del Senador autor de él (Platt); y considerando yo que sería conveniente para la paz y prosperidad de la nueva República, que se introdujera en su carta fundamental una disposición semejante, impliqué al señor Buchanan que se sirviera inquirir confidencialmente de su Gobierno cuál sería su modo de pensar sobre la conveniencia de semejante disposición, toda vez que ella concede un derecho a su Gobierno pero a la vez le apareja la obligación de invertir con fuerza armada para la conservación del orden público en caso de que sea alterado en cualquier parte de la República. El señor Buchanan, dando gran importancia al asunto, me ofreció cumplir con mis deseos, y dos días después de esto me citó a su oficina y me manifestó que habiendo consultado el punto con el señor Hay, a la sazón Secretario de Estado de los Estados Unidos, éste lo había dejado en libertad de acción para resolver mi consulta.

* Tomado de: *Memorias de Don Tomás Arias*. Fundador de la República y Tributario. Panamá, República de Panamá, 1977. pp 30-31.

Comuniqué todo lo ocurrido al Dr. Amador, quien figuraba ya como candidato para la Presidencia de la República y convinimos los dos en mantener secreto el asunto, a fin de lograr de ese modo su triunfo.

Posteriormente comuniqué la idea a varios diputados conversadores cuyas opciones favorables me eran conocidas de antemano y una vez que contamos con mayoría para hacer pasar la medida, aguardamos hasta el último momento, es decir hasta el día en que debía cerrarse el segundo debate de la Constitución para introducir el artículo, lo cual hizo con mucho tacto el Dr. Amador. Como era de esperarse los Disputados liberales se opusieron al referido artículo y la sesión de ese día fue borrascosa.

En la siguiente sesión se quiso por algunos miembros de la Convención reconsiderar el artículo, pero no tuvieron mayoría para conseguirlo.

Sancionada la Constitución, los liberales consideraron el artículo como perjudicial para sus futuros planes políticos, y comenzaron a agitarse para conseguir su derogatoria. En estas circunstancias fue a Colón el Sr. B. Correoso, para convencer al señor Buchaman de la inconveniencia del artículo e inducirlo a que interpusiera su influencia y posición ante el Gobierno de la República a fin de conseguir tal derogatoria.

Correoso casi logró su objetivo, pues impresionó de tal manera al Sr. Buchaman, al extremo que éste dirigió una carta al Dr. Amador en la que le recomendaba la eliminación del referido artículo.

Estando yo en Colón ese día, el señor Buchaman me refirió su conversación con el señor Correoso y me dio la citada carta, recomendándome la pusiera en manos del Dr. Amador. Al hacerme cargo de ella después de aducir nuevas razones al señor Buchaman sobre la necesidad de conservar en la Carta Fundamental el mencionado artículo, entre ellas ésta que en mi concepto era inconveniente reiterar de la Constitución el artículo después de haber triunfo introduciéndole, pues los que lo habíamos apoyado, considerándole como disposición salvadora para la prosperidad de la República, vendríamos a quedar con el pecado y razonamiento, le hice esta pregunta, mirándolo de frente. Señor Buchaman, Ud. opina porque el artículo se quite o quede en la Constitución; a pesar de la carta que Ud. le dirige y me ha entregado para el Dr. Amador? El vaciló y después de pensar me contestó «que se quede» y que lo manifestara así al Dr. Amador.

La carta tenía su objeto, que yo comprendí y logré que su alcance no entorpeciera nuestra labor.

LEY 48 DE 1904 (DE 13 DE MAYO)

SOBRE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS Y LEGISLACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO

La Convención Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

- Primero.**-Que el Presupuesto de Gastos del extinguido Departamento de Panamá adoptado transitoriamente por la Junta de Gobierno, conforme al decreto número 33 de 1903, como Presupuesto Nacional, ha resultado deficiente porque la limitada nomenclatura de aquel cómputo de egresos no se presta á las nuevas imputaciones del servicio nacional;
- Segundo.**-Que desde la transformación política del Istmo iniciada el 3 de Noviembre de 1903 se ha hecho y vienen haciéndose gastos que, como los servicios diplomático y consular, de guerra y marina, etc.,etc., no tienen en el Presupuesto adoptado crédito alguno de imputación, como provenientes de una situación anómala é imprevista;
- Tercero.**-Que como tal situación ha alterado la buena marcha del Ramo de Hacienda, y ha afectado consiguientemente el orden de la Contabilidad Oficial;
- Cuarto.**-Que para regularizar dicho Ramo de Hacienda y restablecer el orden en la Contabilidad es preciso legalizar la ordenación de tales gastos para la rendición de las respectivas cuentas;
- Quinto.**-Que la época fiscal comprendida entre el 3 de Noviembre de 1903, día en que se proclamó nuestra emancipación y la fecha en que ha de comenzar á regir el Presupuesto de Rentas y Gastos que expida la Convención Nacional para la vigencia económica que terminará el 31 de Diciembre de 1906 (ordinal 2.º del artículo 65 de la Constitución Nacional, en concordancia

con el ordinal 8° del artículo 73 y con el artículo 144 de la misma), tiene que quedar forzosamente enlazada con la cuenta de este presupuesto y en armonía con la nueva cuenta del primer período fiscal del Gobierno Constitucional.

DECRETA:

Artículo Primero.-Para los efectos de la legalización de los documentos de crédito público que existen en las cajas de los responsables del Erario por gastos hechos y por los que se hicieron á cargo del Tesoro Nacional, que no tenga imputación expresa en el Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, se considera dividido en tres períodos correlativos al tiempo transcurrido desde la vigencia del decreto de liquidación de aquel Presupuesto hasta el día primero de julio que entrará á regir el Presupuesto económico que expida la Convención Nacional.

Artículo Segundo.-Los períodos que clasifica el artículo anterior se computan como sigue:

Primer Período: La vigencia fiscal de la liquidación del Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, hasta el 3 de Noviembre de 1903, inclusive;

Segundo Período: Desde el 4 Noviembre de 1903 hasta el 30 Febrero de 1904 (Régimen de la Junta de Gobierno de la República de Panamá);

Tercer Período: Desde el 21 de Febrero hasta el 30 de Junio del año en curso (Régimen del primer Gobierno Constitucional de la República, el cual debe terminar el 30 de Septiembre de 1908.

Artículo Tercero.-Los gastos hechos en cualesquiera de los períodos ya enunciados y que hayan sido legalizados, se describirán en los libros de los responsables del Erario, con imputación á la cuenta que hubiera afectado.

Artículo Cuarto.-Los gastos representados en documentos por legalizar que no puedan imputarse de una manera expresa y metódica á los Departamentos y artículos del Presupuesto adoptado, se inscribirán también en los libros por orden cronológico riguroso, asentado en el

Diario la partida del egreso, con especificación circunstanciada de la naturaleza del gasto, el nombre del ordenador que lo mandara pagar, el del acreedor ó el de aquel á quien en su defecto se haya hecho el pago si el crédito fue endosado, y se imputarán como se indica en los artículos siguientes.

Parágrafo.-Los gastos hechos en la forma á que se contare el artículo anterior no necesitan de la de la expedición de la orden de pago definitiva que se requiere para los gastos de imputación expresa; sólo se exige que conste el recibo del acreedor ó endosatario en su defecto, en el documento de crédito, y que dicho documento haya sido visado ú ordenado por la autoridad competente respectiva, en cada uno de los mencionados períodos, para su debido reconocimiento é iseripción en las cuentas del pagador responsable.

Artículo Quinto. Para la mejor inteligencia del artículo anterior considéranse como empleados oredenadores competentes, durante el primer período, á los que conforme á la ley tuvieren facultad para serlo; en el segundo período, á los miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, Ministros del Despacho, Prefectos de las Provincias, titulados ó nó Gobernadores de los Distritos; y para el tercer periodo el Secretario de Hacienda y Gobernadores de Provincia autorizados al efecto.

Artículo Sexto.-Los gastos que se hicieron con fondos departamentales antes del 3 de Noviembre de 1903, gastos que correspondían á la Nación Colombiana, se imputarán á la cuenta de suplementos al Tesoro Nacional.

Artículo Séptimo.-Para atender á la legalización de todos los gastos que quedan clasificados anteriormente y á los que demanda el servicio público hasta el primero de Julio que entrará á regir el nuevo Presupuesto económico, ábrese un crédito adicional al de la actual vigencia hasta por la suma de tres millones de pesos, monedas de curso corriente en la República, bajo la siguiente nomenclatura:

Capítulo 63....Gastos extraordinarios imprevistos.

Artículo 128.-(Primer Período).

Para los gastos hechos antes del 4 de Noviembre de 1803, cuya legalización está pendiente aún: cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000.00) aproximadamente.

Artículo 129.-(Segundo Período).

Para los gastos hechos y que estén por legalizar, ordenados por la Junta de gobierno Provisional, Ministros, Prefectos ó titulados jefes Civiles y Militares de los Distritos, durante el período de la emancipación: un millón doscientos mil pesos (\$1,200,000.00).

Artículo 130.-(Tercer Período).

Para gastos hechos para el pago de excedencia militares reconocidas y para atender al pago del servicio público que ordene el Secretario de Hacienda y los Gobernadores de las Provincias en lo que á estos últimos concierne del Ramo de su jurisdicción, hasta que rija el Presupuesto económico que se expida por la Convención, a un millón cuatrocientos mil pesos aproximadamente (\$ 1,400,000.00). Total \$3.000,000.00.

Artículo Octavo.-Desde la promulgación de esta ley hasta el primero de Julio próximo venidero, día en que entrará á regir el Presupuesto económico que la Convención expida, los pagos por gastos del servicio público se comprobarán por medio de nóminas, libranzas, cuentas, relaciones, listas, etc., etc., debidamente registradas y visadas. Estos documentos se pasarán al Secretario de Hacienda ó Gobernador, en su caso para la ordenación del pago, imputándolos al Capítulo 63, artículo 130 gastos extraordinarios é imprevistos que establece la presente ley.

Artículo Noveno.-Treinta días después de la fecha en que comience á regir el Presupuesto de la vigencia económica, el Tesoro General de la República cerrará definitivamente por balance final la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro. Pasada esta fecha y no se inscribirá partida alguna por gastos del servicio público correspondientes á los períodos á que se refiere la presente ley.

LEY 88 DE 1904 (DE 5 DE JUNIO)

POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE RÉGIMEN FISCAL

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.º

En la República se cobrarán las contribuciones que en seguida se expresan y las demás establecidas por las leyes ú ordenanzas que no estuvieren derogadas:

- 1.-Impuesto comercial.
- 2.-Impuesto sobre producción de aguardientes y expendio de licores al por menor.
- 3.-Derecho de de degüello de ganados.
- 4.-Impuesto sobre bienes inmuebles y semovientes.
- 5.-Impuesto sobre loterías.
- 6.-Impuesto sobre pesca de concha madre-perla.
- 7.-Derecho sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica.
- 9.-Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.
- 10.-Derecho de registro de instrumentos públicos y privados
- 11.-Derecho sobre extracción de lastre.
- 12.-Derecho de faro.
- 13.-Derechos consulares.
- 14.-Renta de bienes nacionales.
- 15.-Rentas de correos y telégrafos.
- 16.-Ingresos varios y eventuales.
- 17.-Derechos de exportación.

18.-Derechos de inmigración.

19.-Impuesto comercial.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 2.º

El impuesto comercial comprende:

- 1.º-Todos los efectos y artículos de comercio que se introduzcan para la venta ó consumo en el territorio de la Nación;
- 2.º-Las operaciones de Banco y cambio de moneda que se practiquen; y de navegación en los puertos de la República.

ARTÍCULO 3.º

Los efectos extranjeros que se introduzcan pagarán el impuesto por una sola vez al legar al puerto donde se haga la introducción de conformidad con la tarifa que por esta ley se establece. Dichos efectos se dividirán entres clases generales y una especial, á saber:

Clases Generales

- 1.º-De artículos no sujetos al pago del impuesto;
 - 2.º-De artículos gravados con el 15 % sobre el valor del artículo según factura; y
 - 3.º-De artículos gravados por tarifa especial, como licores.
-
- 1.º-El ganado vacuno que se importe pra el consumo público, que pagará á razón de \$20.00 por cabeza los machos y \$15.00 por cabeza las hembras;
 - 2.º-La sal, á razón de un peso por quintal durante el año en curso y de \$ 2.00. en los años venideros;
 - 3.º-El tabaco que pagará \$ 4.00 cada kilogramo de cigarros, \$ 3.00 el de cigarrillos y \$ 2.00 el tabaco en picadura ó en cualquier otra forma;
 - 4.º-El café que pagará \$ 8.00 el quintal, desde el 1.º de Septiembre próximo;
 - 5.º-Los fósforos que pagarán á razón de \$ 0.80 por cada kilogramo de peso bruto de los de cerilla; \$ 0.30 los de palillo y \$ 0.10 las materias primas para su fabricación.

- 6.º-El opio que pagará á razón de \$15.00 cada kilogramo una vez terminado el contrato sobre monopolio; y
- 7.º-Las monedas de oro legítimo de inferior ley á la de la Nación uncuarto por ciento.

Corresponden a la primera clase (libre):

- (b)- Los animales vivos propios para el mejoramiento de las razas.
El hielo, el guano, las plantas vivas, las semillas, barbados y
- (c)- mugrones.
- (d)-(c)-Las máquinas cuyo peso toatal exceda de mil kilogramos.
(d)-Las máquinas y aparatos que sirvan para construir, mejorar y conservar caminos; abrir y conservar canales de navegación; los carros y utensilios y materiales destinados exclusivamente á caminos de hierro, y los materiales propios para la construcción
- (e)- de telégrafos.
El carbón mineral, cuando se introduce por las Compañías nacionales ó extranjera; para su uso particular, los motores de vapor,
- (f)- de cualquier clase, y los puentes de hierro.
Los buques armados ó en piezas que se traigan para navegar en aguas de la República y los materiales propios para su cons-
- (g)- trucción.
Las materias primas propias para la elaboración de cerveza, velas
- (h)- y jabones, exceptuando el sebo.
Los útiles para la imprenta, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotogравados, zincografías, la tinta y papel para
- (i)- periódicos y para impresión de libros.
Los libros impresos que vengan por conducto de las oficinas
- (j)- postales y los periódicos impresos que vengan por valija.
Las monedas de oro legítimas que no sean de ley inferior á las que emita la Nación.

ARTÍCULO 4.º

Quedan comprendidas en esta clase los efectos exceptuados del pago de derechos por contratos ó privilegios, los que se importen por las Compañías de navegación para el servicio exclusivo de sus vapores; los destinados á los cultos religiosos que sean introducidos por los preladados;

los destinados á los establecimientos de caridad ó beneficencia, siempre que sea solicitado el premiso por la Junta directiva ó Administrador del establecimiento, mediante juramento de que no tendrán aplicación distinta á la indicada; los destinados á empresa declaradas por el Gobierno de utilidad pública y los que reciban los Agentes diplomáticos para su uso exclusivo.

Corresponden á la segunda clase todos los efectos de cualquier especie que sean, no incluidos en las clases primera y tercera.

Corresponden á la tercera clase el alcohol, los licores destilados, los vinos, la cerveza y los líquidos fermentados, el agua de soda, limonadas y bebidas gaseosas, los jarabes, los amargos élixires y aperitivos y las esencias propias para la fabricación de licores, que pagarán conforme á la siguiente tarifa:

- Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos, hasta 21 grados del aréometro de Cartier, tales como Ron, Brandy, Ginebra, Whisky, Anisado refinado, Rosolí, Naranjito, etc., un peso cincuenta (\$ 1.50).
- Por cada litro de licor de 22 á cuarenta y dos grados, como Chartreuse, Crema de cacao, Peppermint, Padre Kerman, Kummel, Ajenjo, etc., dos pesos (\$ 2.00).
- Por cada litro de alcohol hasta de 42 grados, un peso (\$1.00).
- Por cada litro de alcohol de más de cuarenta grados, un peso cincuenta centavos (\$ 1.50).
- Por cada litro de líquido condensado que sirva para la preparación de las bebidas gravadas, quince pesos (\$ 15.00).
- Por cada litro de amargo ó aperitivo, tales como Amargo de Angostura, Fernet. Branca, Coca, etc., sesenta centavos (\$0.60).

Los vinos pagarán así:

- Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Blanco, Tinto, ó Burdeos y sus semejantes, diez centavo (\$0.10).
- Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Dulce, Seco, Málaga, Jerez, Oporto Vermouth, etc., veinte centavos (\$0.20).
- Por cada litro de Champaña de cualquier marca, dos pesos (\$2.00).
- Por cada litro de Cerveza de cualquier clase, veinte centavos (\$0.20).

ARTÍCULO 5°

Las aguas minerales ó gaseosas, los elixires y vinos medicinales patentados, cuando vengan en los envases especiales acostumbrados en las droguerías, pagarán el 25% plata sobre el valor neto en oro

ARTÍCULO 6.°

Los licores introducidos á la República, que hayan pagado el impuesto podrán ser exportados libremente, en parte ó en todo, para el extranjero, y si la exportación tuviere lugar dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la introducción, se devolverán los derechos, prevías las formalidades legales.

ARTÍCULO 7.°

Los municipios de Panamá y Colón continuarán cobrando el impuesto comercial que corresponde á los viveres de procedencia extranjera destinados al consumo local y que no vienen bajo conocimiento, legalmente consignados á comerciantes de las ciudades nombradas.

Quedan exceptuados de esta cesión los bultos que contengan arroz, harina, café maíz y azúcar, los cuales continuarán pagando el impuesto á la Nación.

ARTÍCULO 8.°

Las personas que hacen negocios de Banca, es decir: compra venta de letras, compra ó descuento de documentos comerciales, ó de créditos, y las que se dedican al cambio de monedas, están sujetas al pago de patentes que les den derecho á practicar tales operaciones. Estos establecimientos serán calificados por una junta compuesta por el gobernador, el Tesoro General de la República ó el Administrador Provincial de Hacienda, según el lugar, y un banquero ó cambista, en la cual actuará como Secretario el que lo sea del Gobernador, y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda, según la tabla siguiente:

Establecimiento de primera clase.....	\$ 300.00
Establecimiento de segunda clase.....	" 150.00

Establecimiento de tercera clase.....	"	75.00
Establecimiento de cuarta clase.....	"	25.00
Establecimiento de quinta clase.....	"	10.00

ARTÍCULO 9.º

Las compañías de vapores pagarán mensualmente, por impuesto comercial, las sumas siguientes:

Las de primera clase.....	\$	100.00
Las de segunda clase.....	"	75.00
Las de tercera clase.....	"	50.00

ARTÍCULO 10.

Pertenecen á la primera clase, las Compañías cuyos buques lleguen á los puertos de la República más de dos veces al mes; á la segunda, aquéllas cuyos buques venga á la República sólo dos veces al mes y á la tercera, las que únicamente reciban y despachen un buque mensual.

ARTÍCULO 11.

El pago de las cuotas señaladas se verificará por cada una de las Agencias que dichas Compañías tengan establecidas en la República.

ARTÍCULO 12.

No están sujetas al pago del impuesto, las Compañías de navegación cuyos buques se dediquen unica y exclusivamente al tráfico interoceánico, ni aquéllas que únicamente empleen sus vapores en la comunicación regular entre dos ó más puertos de la República, sin exigir por el servicio subvención alguna.

ARTÍCULO 13.

Todo introductor obligado al pago del impuesto comercial de importación presentará á la oficina de Hacienda respectiva un certificado ó recibo de la Compañía ó Sociedad de seguros marítimos autenticado

por el Cónsul panameño en que conste la suma por la cual ha sido asegurada la factura que se introduce a fin de comprobar su valor real.

Los Cónsules no tendrán derecho á percibir suma alguna por dicha autentificación.

ARTÍCULO 14.

En las oficinas de Hacienda no se liquidará el impuesto comercial de liquidación sobre facturas consignadas á comerciantes que defrauden las rentas del Fisco declarando falsamente en cuanto al valor real de las facturas recibidas. En este caso, el Administrador de Hacienda constituirá inmediatamente depósito de las mercaderías introducidas, y si tres meses después el introductor no hubiere hecho la declaración real de la factura por liquidar y pagado los derechos con un recargo del 25% á favor del Tesoro, lo mismo que los demás gastos que el depósito ocasione, el Administrador declarará que el introductor ha abandonado las mercancías y procederá al remate de ellas para liquidar con el producto de esta subasta lo que al Tesoro se adeude inclusive los demás gastos ya enumerados.

ARTÍCULO 5.º

Las disposiciones de la presente Ley modifican, reforman ó adicionan, según los casos, todas las contenidas en los Códigos, leyes, ordenanzas ó decretos que les sean contrarias

Dadas en Panamá, á seis de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
El Secretario,
Gerardo Ortega.
Ladislao Sosa.

Presidencia de la República.-Panamá, 16 de Julio de 1904. Publíquese y ejecútese

M. AMADOR GUERRERO
El Secretario de Hacienda,
F. V. De LA ESPRIELLA

**LEY 96 DE 1904
(DE 21 DE JULIO)**

**SOBRE PRESUPUESTOS NACIONALES DE RENTAS Y
GASTOS PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL
1º DE JULIO DE 1904 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1906**

**La Convención nacional de Panamá,
DECRETA:**

**PARTE PRIMERA
Presupuesto de Rentas**

ARTÍCULO 1.º

El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906, para atender á los gastos de la Administración Pública, se computa por aproximación, en la suma de diez millones quinientos sesenta y siete mil ciento sesenta y seis pesos (\$ 10.567,166.00), conforme á la nomenclatura detallada que pasa á expresarse:

CUADRO R

Impuesto Comercial	\$ 1.000,000.00
Introducción de licores	250,000.00
Producción de licores (destilación)	125,000.00
Venta de licores al por menor	100,000.00
Degüello de ganado mayor	300,000.00
Degüello de ganado menor	100,000.00
Gravamen sobre el consumo de sal extranjera	25,000.00
Monopolio del Opio	25,000.00
Derchos sobre minas	5,000.00
Patente de privilegios y marca de fábricas	1,000.00
Papel sellado y Timbre Nacional	100,000.00

POBLACIÓN, ECONOMÍA Y SOCIEDAD

Derecho de registro	15,000.00
Derecho de exportación	300,000.00
Impuesto sobre juegos	50,000.00
Introducción de tabaco extranjero	100,000.00
Introducción de cigarrillos	100,000.00
Inmuebles	80,000.00
Loterías	100,000.00
Perlas	20,000.00
Lastre	12,500.00
Faros	2,000.00
Bienes Nacionales	120,000.00
Rentas de Correos	250,000.00
Derechos Consulares	50,000.00
Telégrafos	10,000.00
Ingresos varios	50,000.00
Intereses provenientes de seis millones de dollars al cuatro por ciento (4%) anual (moneda de plata nacional.	1.200,000.00
Impuesto sobre inmigración	30,000.00
Deposito á la orden de la República de Panamá conforme lo dispone la Ley 43 del corriente año, tres millones de dollars ó sea en moneda nacional	6.000,000.00
Renta del Banco Hipotecario y Prendario, calculada en un dos por ciento (2%) nominal sobre un millón de pesos.	46,000.00

Suma	\$ 10.567,166.00

Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por la Convención nacional, siempre que su recaudación deba empezar dentro del periodo comprendido del 1° de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906; y como disminuidas y suprimidas las que se disminuyan y supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto dentro del mismo periodo.

PARTE SEGUNDA
Presupuesto de Gastos

ARTÍCULO 2.º

Ábrense al Poder Ejecutivo con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de trece millones trescientos ochenta y cuatro mil, quinientos veinte y seis pesos y setenta y ocho centavos (\$ 13,384,526.78) aplicables á los siguientes Departamentos:

1.º De Gobierno	\$ 4.236,678.70
2.º De Hacienda	2.983,498.08
3.º De Instrucción Pública y Justicia	2.157,250.00
4.º De Obras Públicas	4.007,100.00

Suma \$ 13.384,526.78

PARTE TERCERA
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 3.º

Se considerará suspendido, durante el período á que se refiere la presente ley, todo gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos vigentes, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

ARTÍCULO 4.º

En caso de deficiencia en las Rentas, se deducirá proporcionalmente por el Gobierno la diferencia ó saldo de todas las partidas votadas para gastos de cualquier naturaleza y que no sean indispensables para el servicio Administrativo.

ARTÍCULO 5.º

Los Decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos imprescindibles, á juicio del Poder Ejecutivo, de que trata el artículo 120 de la Constitución, se expedirán por conducto de la Secretaría de Hacienda, á fin de que en ella queden reunidas é incorporadas en la Contabilidad general, esto sin perjuicio de substanciarse previamente cada asunto en la Secretaría respectiva, hasta ponerlo en estado de dictar el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO 6.º

Los gastos presupuestos en esta Ley que no se hubieren ordenado al terminar el período económico á que ella se refiere podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Dada en Panamá, á catorce de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente
GERARDO ORTEGA
El Secretario
Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional-Panamá, 21 de Julio de 1904.
Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Hacienda,
F.V. DE La ESPRIELLA

DECRETO NÚMERO 16 DE 1915 (DE 13 DE MARZO)

SOBRE LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RENTAS Y GASTOS NACIONALES PARA LA VIGENCIA ECONÓMICA DE 1915 A 1906

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 35 del presente año,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°

Fíjense en diez millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos balboas (B./10,953,600,00) los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas para el bienio en curso, según los cálculos sobre su producción, detallados en el siguiente cuadro:

CUADRO (R) 1° Impuesto Comercial

a).Artículos gravados con el 10% y 15%	B./2.200.000,00
b).Introducción de licores	816.080,00
c).Tabaco y cigarillos	400.000,00
d).Fósforos	35.000,00
e).Impuesto sobre el café	25.000,00
f).Impuesto sobre la sal	20.000,00
g).Compañías de vapores	15.000,00
h).Importación de ganados	500,00
i).Derechos de Exportación	110.000,00
j).Casas de cambio	10.000,00
2° Derechos consulares	300.000,00

3° Producción de licores y cerveza	500.000,00
4° Venta de licores al por menor	375.000,00
5° Degüello de ganado mayor	180.000,00
6° Degüello de ganado menor.	120.000,00
7° Derechos sobre minas	4.000,00
8° Patentes de privilegios y marca de fábricas	4.000,00
9° Papel sellado y timbres nacionales	250.000,00
10.-Derechos de Registro	50.000,00
11.-Inmuebles y semovientes	320.000,00
12.-Loterías	250.000,00
13.-Pesca de Concha Madre Perla	4.000,00
14.-Bienes Nacionales	160.000,00
15.-Faros	5.000,00
16.-Correos	150.000,00
17.-Encomiendas postales	80.000,00
18.-Telégrafos	25.000,00
19.-Mercado Público y Muelles	100.000,00
20.-Impuestos sobre mortuorias	10.000,00
21.-Tierras baldías é indultadas	70.000,00
22.-Intereses sobre \$6.000.000,00 de dollars (fondo Constitucional)	550.000,00
23.-Intereses sobre \$300.000,00 dolares (paridad de la moneda)	18.000,00
24.Dividendo por acciones de la Navegación Nacional	4.000,00
25.Utilidad del Banco Nacional 41/2%	67.500,00
26.Anualidades sobre el Tratado del Canal	500.000,00
27.Ingresos Varios	200.000,00
28.Producto de los bonos en oro de la República de Panamá, denominados del 5%	2.910.000,00
29.Impuesto sobre consumo interno.	50.000,00
30.Imprenta Nacional	65.520,00
Total.....	B./ 10.953.600,00

ARTÍCULO 2º

Los créditos líquidos abiertos al Poder Ejecutivo, para atender á los gastos del servicio público, se fijan también en la suma de diez millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos balboas (B.10953.600,00), así:
Departamentos de Gobierno y Justicia

Departamento de Relaciones Exteriores	2.906,815,00
Departamentos de Hacienda y Tesoro	358 770,00
Departamento de Instrucción Pública	1.112.272,50
Departamento de Fomento	1.937,415,00
	<hr/> 4.638.327,50
Total	B./ 10.953.600,00

ARTÍCULO 3º

Los créditos á cargo del Tesoro Nacional, durante el período económico de 1915 á 1916, serán reconocidos teniendo en cuenta la distribución de las sumas presupuestas, y de conformidad con los detalles del (Cuadro G) que forman parte del presente Decreto.

Publíquese y ejecútese

Dado en Panamá, á los trece días del mes de
Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro

ARISTIDES ARJONA

CONVENIO TAFT 1904, Diciembre 6

*DECRETO NÚMERO 182 de 1904
(de 6 de Diciembre)*

*En desarrollo de la Orden Ejecutiva expedida por el Secretario de Guerra
de los Estados Unidos de América con fecha 13 de los corrientes
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ*

Por cuanto de las conferencias celebradas entre el Excelentísimo Señor Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América y el de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se ha llegado a un arreglo que establece muchas concesiones, cuyos términos se hallan contenidos en la Orden Ejecutiva de aquel Secretario, de fecha 3 de los corrientes; por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

Artículo único: Expídanse por las respectivas Secretarías de Estado las disposiciones necesarias para cumplir con las estipulaciones convenidas, a fin de que la citada Orden Ejecutiva sea efectiva.

Parágrafo. La Orden expresada es como sigue:

Por disposición del Presidente, y con sujeción a la acción del 58o. Congreso, conforme a la Ley de 28 de Abril de 1904.

SE ORDENA:

ARTÍCULO 1o.-

No se importarán a Ancón o Cristóbal, puertos terminales del Canal, artículos, efectos y mercaderías, con excepción de aquellos artículos, efectos y mercaderías que describe el Artículo XIII del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, cuyas ratificaciones fueron

canjeadas el 26 de Febrero de 1904, y con excepción de artículos, efectos y mercaderías en tránsito a través del istmo con destino fuera de los límites del mencionado Istmo, exceptuándose el carbón y el aceite mineral crudo para combustible para su venta en Ancón o en Cristóbal a los buques de alto bordo; admitiéndose en dichos puertos tales carbón y aceite para el objeto indicado, libres de derechos.

A condición sin embargo, que esta orden no tendrá efecto: primero, si la República de Panamá no reduce el 15%, 10% los derechos ad-valorem sobre los artículos importados y descritos en la Clase 2 de la Ley expedida por la Convención Nacional de Panamá el 5 de Julio de 1904 y puesta en vigor el 12 de Octubre de 1904, o si se aumenta los derechos de aduana sobre los artículos importados y descritos en las otras clases de dicha Ley, con excepción de toda clase de vinos, licores, alcohol y opio importados sobre los cuales la República de Panamá puede fijar impuestos más altos; segundo, si el artículo 38 de la Constitución, tal como fue reformado por el artículo 146 de la misma, no queda en pleno vigor y sin modificación, en cuanto se refiere a la importación y venta de mercaderías de toda clase; tercero, si los derechos consulares y gravámenes de la república de Panamá con respecto a la entrada de toda clase de buques y a las importaciones a dichos puertos en Panamá y Colón, no se reducen al 60% de las tarifas en vigor en la actualidad; y cuatro, a menos que los artículos que se importen a los puertos de Panamá y Colón, consignados a cualquier parte de la Zona del canal y con destino a ella, no queden sujetos en la República de Panamá a ningún otro impuesto o volumen directo o indirecto.

ARTÍCULO 2.-

En vista de la proximidad del puerto de Ancón al puerto de Panamá, y el del puerto de Cristóbal al puerto de Colón, el funcionario competente de la Aduana o del Puerto de la Zona del canal, cuando no esté en pugna con los intereses de los Estados Unidos y a petición de la autoridad competente de la república de Panamá, permitirá a cualquier buque recibido en los Puertos de Panamá y Colón o despacho de ellos, junto con su carga y pasajeros, de acuerdo con los reglamentos adecuados para el tránsito de mercaderías, importadas y de pasajeros que lleguen al territorio de la república de Panamá y salgan de él, que haga uso y disfrute de muellaje y de otras facilidades de los puertos de Ancón y Cristóbal

respectivamente, mediante el pago correspondiente del muellaje a los dueños de dichos muelles,

A condición, sin embargo, que las autoridades de la República de Panamá concedan privilegios recíprocos de muellaje y de otras facilidades en Panamá y Colón junto con arreglos adecuados para el tránsito de mercaderías importadas y de pasajeros con destino al territorio de la Zona del Canal o que salgan de ella, cuando no este en pugna con sus intereses, o cualquier buque, junto con su carga y pasajeros, recibido en Ancón o en Cristóbal, o despachado de esos puertos, siendo en sentido, además, que nada que lo que aquí se establece afectará la plena jurisdicción administrativa, policiva y judicial de los dos Gobiernos sobre sus respectivos puertos y bahías, con excepción de lo que se estipula más adelante en el artículo 6o.

Siendo entendido, además que los buques que entren al puerto de Panamá o que salgan de él tendrán derecho absoluto de anclar, cargar y descargar libremente sus cargamentos por medio de lanchas con destino a Panamá o procedentes de dicha ciudad, en los fondeaderos acostumbrados en las inmediaciones de las Islas de Perico, Flamenco, Naos y Culebra, aún cuando esas islas están incluidas en el puerto de Ancón de conformidad con la delimitación provisional, tal como queda reformada más adelante en el Artículo 5o; así como también usar las aguas de dicho puerto para todo fin comercial lícito.

ARTÍCULO 3o.-

Los manifiestos, facturas y otros documentos que se relacionan con buques o cargamentos despachados de los Puertos de Panamá y Colón o consignados a ellos, serán visados, como hasta ahora, por funcionarios de la república de Panamá. Los manifiestos, facturas y otros documentos que se relacionan con buques o cargamentos despachados de los puertos de Ancón o Cristóbal o consignados o ellos serán visados por funcionarios de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 4o.-

Las Autoridades de la Zona del Canal no gravarán con derechos de importación, peaje o contribuciones de ninguna clase, los artículos,

efectos y mercancías importados ni a las personas que pasen del territorio de la república de Panamá a la Zona del Canal; y por la presente queda derogado el Artículo 5o. de la Orden Ejecutiva de 24 de junio de 1904, que dispone que la importación será gravada en la Zona del Canal de acuerdo con los derechos de importación establecidos por el Congreso sobre mercancías extranjeras importadas a los puertos de los Estados Unidos; pero esta disposición no surtirá efecto a no ser que las autoridades de la República de Panamá concedan por medio de la orden correspondiente, la importación libre y recíproca de artículos, efectos y mercaderías y el tránsito libre de personas del territorio de la Zona del Canal al de la República de Panamá.

ARTÍCULO 5o.-

Las disposiciones de esta Orden tampoco surtirán efecto sino a condición de que la declinación de las ciudades y bahías de Colón y Panamá, firmada el 15 de junio de 1904, por las representaciones autorizadas de los Gobiernos de la República y de la Zona del Canal, quede en vigor provisionalmente, y mientras esté ésta vigente con el consentimiento de ambas partes, la declinación provisional comprenderá no sólo los términos expresados en el respectivo texto, sino también lo siguiente, a saber: que la Bahía de Panamá comprenderá las aguas marítimas que quedan al frente de la citada ciudad extendiéndose tres millas marinas desde la línea media de la bajamar, con excepción de las aguas marítimas que quedan al oeste de una línea trazada desde un poste enterrado en Punta Mala a través de la isla central de las tres islas llamadas Tres Hermanas y que se extiende tres millas marinas desde la línea media de la bajamar en Punta Mala, aguas que se consideran pertenecientes al puerto de Ancón.

ARTÍCULO 6o.-

Esta Orden tampoco surtirá efecto a menos que las autoridades gubernamentales de la república de Panamá concedan facultad a las autoridades de la Zona del Canal para ejercer inmediata y completa jurisdicción en asuntos de sanidad y cuarentena en las aguas marítimas de los puertos de Panamá y Colón.

ARTÍCULO 7o.-

La Orden Ejecutiva de 24 de junio de 1904, que se refiere al establecimiento de las oficinas postales y al servicio postal en la Zona del Canal, queda reformada y adicionada por los siguientes estipulaciones:

Los correos que se despachen del territorio de la Zona del Canal para la República de Panamá o de tránsito por ésta para los Estados Unidos o para países extranjeros, llevarán estampillas de la República de Panamá sobrecargados con una marca impresa del Gobierno de la Zona del Canal, de igual valor a las que usa el Gobierno de los Estados Unidos para su franqueo exterior e interior, exactamente como si los Estados Unidos y la República de Panamá fueran para este objeto territorio común. Las autoridades de la Zona del Canal comprarán a la república de Panamá la estampilla que las autoridades de la Zona del Canal deseen usar en la Zona del Canal al cuarenta por ciento (40%) de su valor nominal; pero esta orden quedará sin efecto a menos que las autoridades de la República de Panamá, provean por medio de arreglo adecuado con las autoridades postales de los Estados Unidos, lo necesario para el transporte de correos entre las oficinas postales del Istmo de Panamá y las oficinas de correos de los Estados Unidos a las mismas ratas que en la actualidad se cobran en los Estados Unidos por el servicio interior; con excepción de la correspondencia legalmente libre de parte que lleven los llamados sobres de multa al Gobierno de los Estados Unidos y que verse sobre asuntos oficiales de los Estados Unidos, la que será transportada gratis tanto por el gobierno de Panamá como por el de la Zona del Canal; a condición sin embargo, que las autoridades de la Zona del Canal con el objeto de facilitar el transporte de correos directos entre la Zona del Canal y los Estados Unidos en una y otra dirección podrán incluir tales correos directos legalmente porteados, en valijas cerradas que no serán abiertas por las autoridades de la República de Panamá cuando sean de tránsito, con la condición de que el valor del transporte de tales valijas será cubierto por el Gobierno de la Zona.

ARTÍCULO 8o.-

Esta Orden tampoco surtirá efecto a menos que el Convenio Monetario celebrado en Washington el 20 de junio de 1904, por los Representantes de la República de Panamá y el Secretario de Guerra de los Estados Unidos, con aprobación del Presidente de los Estados Unidos, para el establecimiento

del talón de oro en la República de Panamá, y la correspondiente acuñación, sea aprobado y ejecutado por el Presidente de la República de Panamá, en virtud de la autorización que le confió la Ley de la República de Panamá, número 84, aprobado el 20 de junio de 1904, y a no ser, también, que el Presidente de la República de Panamá, con el objeto de evitar que al ponerse en vigor el mencionado Convenio Monetario que asegura y mantiene el talón de oro en la República de Panamá, haya dificultades de ninguna clase, suprima el impuesto de uno por ciento (1%) sobre la exportación del oro acuñado de la República de Panamá, en virtud de la autorización que le fue conferida por Ley número 65, expedida por la Asamblea Nacional de Panamá el 6 de junio de 1904.

ARTÍCULO 9o.-

Los ciudadanos de la República de Panamá que en cualquier tiempo residan en la Zona del Canal, tendrán completa libertad en cuanto concierne a los Estados Unidos, de votar en las elecciones que se verifiquen en la República de Panamá y sus provincias y Municipalidades, en los lugares fuera de la Zona del Canal que la República tenga a bien fijar, y bajo las condiciones que la República determine; pero nada de lo que aquí queda expresado deberá interpretarse como encaminado a limitar el poder de la República de excluir o restringir el derecho de tales ciudadanos para que voten de acuerdo con lo que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 10o.-

El comienzo real que se extiende desde los límites al Este de la ciudad de Panamá, tal como se fijan en Convenio de delimitación provisional arriba mencionado del 10 de junio de 1904, hasta el punto más al Este aún, donde el camino hacia “Las Sabanas”, atraviesa la línea de la Zona (que queda cinco millas al Este del eje Central del Canal), será reparado y conservado en buen estado de servicio por cuenta de las autoridades de la Zona del Canal y a su cargo y también y de igual manera el mencionado camino desde el límite Este de la ciudad de Panamá, será reparado por cuenta de las autoridades de la Zona del Canal; pero este Orden no tendrá efecto a menos que la República de Panamá desista de su reclamación de compensación por el uso a perpetuidad de los edificios municipales situados en la Zona del Canal.

ARTÍCULO 11o.-

Los Estados Unidos construirán, conservarán y administrarán uno o más hospitales ya sea en la Zona del Canal o en territorio de la República, a opción de los Estados Unidos, para el tratamiento de alienados y leprosos, y para enfermos indigentes y los Estados Unidos admitirán en ese hospital u hospitales a las personas que estén en las condiciones arriba citadas, cuya asistencia solicite la República de Panamá, pero este orden no tendrá efecto: primero si la República de Panamá no proporciona gratuitamente las tierras necesarias para este objeto, si los Estados Unidos construyen dicho hospital u hospitales en territorio de la República y segundo, a no ser que la República contribuya y pague a los Estados Unidos una cuota diaria y razonable por cada persona que entre al hospital a petición de la República, lo que será fijada por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 12o.-

La vigencia de este Orden Ejecutivo y su ejecución por funcionarios de los Estados Unidos por una parte, o en cumplimiento y ejecución de las condiciones a que su vigencia está sujeta por la república de Panamá, y sus funcionarios por otro, no se considerará como una limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de los derechos de uno u otra parte de acuerdo con el tratado entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Esta orden entrará en vigor el día 12 de Diciembre de 1904.

Wm. H. Taft
Secretario de Guerra

Excelencia:

Adjunto remito a usted una Orden suplementaria, la cual tiene por solo objeto aclarar lo que ya ha recibido su aprobación.

Puedo solicitar de V. E. que exprese si está de acuerdo con su tenor,
De V. E. muy respetuosamente me suscribo,

(fdo.) Wm. H. Taft
Secretario de Guerra.

A.S.E. Manuel Amador Guerrero
Presidente de la República de Panamá.

* * *

ORDEN EJECUTIVA de 6 de Diciembre de 1904, aclaratoria de la Orden Ejecutiva de 3 de Diciembre de 1904.

ARTÍCULO 1°

Las consignaciones de artículos, efectos y mercaderías que por virtud del Artículo 1° de la Orden de 3 de Diciembre de 1904 arriba citada, no puedan ser declaradas para su importación a los puertos de Ancón o de Cristóbal, podrán, sin embargo, a opción del embarcador, ser desembarcadas en los puertos de Ancón o de Cristóbal, respectivamente, si vienen acompañadas en la factura Consular del Cónsul de la República en el puerto de origen en tránsito para cualquier parte de la Zona del Canal o de la República de Panamá, mediante el pago de los derechos respectivos a la República de Panamá, de acuerdo con arreglos adecuados iguales a los estipulados en el Artículo 2° de la citada Orden de 3 de Diciembre de 1904.

Pero no se permitirá el desembarque en Ancón o en Cristóbal de tales artículos, efectos y mercaderías si no vienen acompañados de la factura consular del Consular de la República.

ARTÍCULO 2°

Deberá entenderse que la Orden de 3 de Diciembre de 1904, permite la libre exportación y consignación de artículos, efectos y mercaderías y

el libre tránsito de personas y de vehículos de la República de Panamá a través de la Zona del Canal y de los puertos terminales de ella.

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

(fdo.) Wm. H. Taft.
Secretario de Guerra.

* * *

República de Panamá.- Poder Ejecutivo Nacional.
Panamá, Diciembre 6 de 1904.

Excelentísimo Señor William H. Taft,
Secretario de Guerra de los Estados Unidos.
Presente.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo a V. E. de la carta remitora de la Orden que aclara el Artículo 1º de la que dictó V.E. mi alta consideración y aprecio.

De V.E. atento servidor.

(fdo.) M. Amador Guerrero.
Presidente de la República de Panamá.

Santiago de la Guardia.
Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

* * *

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Washington, Diciembre 28 de 1904.

Señor:

Por disposición del Presidente se ordena lo siguiente, en sustitución de la Orden de 25 de junio de 1904, que se relaciona con el establecimiento y administración del servicio de aduanas en la Zona del Canal, en el Istmo de Panamá, que fue derogada por Orden del 16 de Diciembre de 1904.

ARTÍCULO 1º-Para la administración de las aduanas en la Zona del Canal se establece por medio de la presente un distrito de aduanas, que comprende todas las tierras y aguas dentro del control y jurisdicción de los Estados Unidos en el Istmo de Panamá y las aguas marítimas contiguas a las playas de la citada Zona del Canal que se extiende a una distancia de tres millas marinas desde la línea media de la bajamar, sin incluir ninguna de las aguas marítimas que pertenecen a los puertos de las ciudades de Panamá y Colón en la República de Panamá, puertos de las ciudades de Panamá y Colón en la república de Panamá, puertos que están suficientemente demarcados de acuerdo con el convenio provisional de delimitación firmado por los representantes autorizados y modificado con el consentimiento de las partes de conformidad con la descripción que contiene el Artículo 5º de la Orden Ejecutiva de 3 de Diciembre de 1904.

ARTÍCULO 2º-Habrá dos puertos de entrada en la Zona del Canal, a saber: Ancón, en el extremo pacífico del Canal, y Cristóbal, en el extremo Atlántico, por los cuales podrán importarse y exportarse artículos, efectos y mercaderías y en los que se podrá recibir y despachar buques, de conformidad con las Ordenes Ejecutivas de 3 y 6 de Diciembre de 1904.

ARTÍCULO 3º-La subdivisión de la rama ejecutiva del Gobierno de la Zona del Canal, conocida con el nombre de Departamento de Ingresos, tendrá a su cargo la ejecución de las leyes de aduanas y disposiciones arancelarias vigentes en la referida Zona. El Colector de impuestos, quien por la Ley de la Comisión del Canal Istmico, es, ex-oficio, el Colector de Aduanas, recibirá como sueldo el que le corresponde por la Ley, y deberá ejercer las funciones de Colector de

Aduanas como lo disponen las leyes vigentes en la actualidad en la Zona del Canal o que se dicten en lo futuro.

ARTÍCULO 4º-Los subcolectores y los Inspectores de Aduanas, los Oficios de Sanidad y los Capitanes de puertos de Ancón y Cristóbal recibirán las compensaciones que la ley les señala y ejercerán sus funciones en esos puertos de la manera que establecen las leyes y reglamentos vigentes en la Zona.

ARTÍCULO 5º-La Orden de 16 de Diciembre de 1904, que deroga la Orden de 24 de junio de 1904, junto con esta Orden, serán proclamadas en la Zona del Canal, Istmo de Panamá, y entrarán en vigor el día de su proclamación.

(fdo.) Wm. H. Taft.
Secretario de Guerra.

Al Presidente de la Comisión del Canal Istmico.
Washington. D. C.

ORDEN del Secretario de Guerra de 7 de Enero de 1905. Importación de mercaderías a los puertos de la Zona del Canal.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Washington, D. C., Enero 7 de 1905.

Por disposición del Presidente, se ordena por la presente que:

- 1º-Para permitir la importación de artículos, efectos y mercaderías a Ancón y a Cristóbal, puertos terminales del Canal Istmico, la Zona del Canal, Istmo de Panamá, es necesario que se establezca por medio de un certificado otorgado por un Miembro de la Comisión del Canal Istmico, o por el Ingeniero en Jefe de la Comisión del Canal Istmico o el Jefe del Departamento de Materiales y Abastos, que tales artículos, efectos y mercaderías son necesarios y convenientes para la construcción del Canal Istmico o para el uso y consumo de determinados jefes y empleados en el servicio de los Estados Unidos y del Gobierno de la Zona del Canal y para sus familias, radicados en el Istmo de Panamá, y que se destinan exclusivamente para ese efecto.
- 2º.-Los certificados arriba indicados se otorgarán solamente cuando los artículos, efectos y mercaderías que se certifican son: (1º) propiedad del los Estados Unidos, incluyendo semovientes y forraje o bajo contrato de compra de los Estados Unidos y que sean para el uso en el trabajo de construcción del Canal o en saneamiento del Istmo, o para el servicio del Gobierno de la Zona del Canal; (2º) propiedad, incluyendo semovientes y forraje, de un contratista con los Estados Unidos o con el Gobierno de la Zona del Canal o bajo contrato de compra, para su uso en la construcción del canal Istmico o en el saneamiento del Istmo de Panamá, estipulándose que cualesquiera artículos, efectos y mercaderías que se ofrezcan a la venta por

cualquier contratista, o sus empleados o de otra manera no tendrán derecho o este privilegio; (3°) los bienes del Gobierno de la Zona del Canal o de alguna municipalidad de la mencionada Zona; (4°), los bienes y las provisiones que se destinan para la venta, en los Comisariatos establecidos y administrados por la Comisión del Canal Istmico, a los jefes, empleados y contratistas de la Comisión del Canal Istmico, de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, o a cualquier contratista con la Comisión del Canal Istmico para trabajar en el Istmo (junto con las familias de tales personas, que son ciudadanos de los Estados Unidos o que reciban compensación en lo que se conoce como nómina de oro (gold roll) de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril o de tal contratista; (5°), muebles de tales jefes y empleados de la Comisión del Canal Istmico radicados en la Zona del Canal o en la República de Panamá incluyendo tales artículos, efectos y mobiliario como retratos, libros, instrumentos de música, loza, ropa de hilo de cama y de mesa, y utensilios de cocina, ropa, objetos de tocador y artículos de uso personal, libros, herramientas de mano e instrumentos, joyería y servicios de mesa, en cantidades y de calidad adecuada al rango y a la posición de tales jefes y empleados que se destinen a su propio uso y beneficio y no para negociar con ellos o para su venta y que se importen de los Estados Unidos.

3°-Esta Orden excluye de los beneficios de los comisariatos establecidos y mantenidos por la Comisión a todos los empleados y trabajadores que son oriundos de países tropicales en donde prevalecen condiciones climatológicas iguales a las del Istmo de Panamá, y quienes, por lo tanto, pueden conseguir, según se entiende, los artículos de alimentación, ropa, objetos de casa y mobiliario de la misma clase y calidad a que están acostumbrados, de los comerciantes de Panamá y Colón y de las poblaciones de la Zona del Canal, y cuyos medios ordinarios de vida pueden suplirse sin necesidad de ocurrir a los comisariatos del Gobierno. Si se encontrare después que los citados comerciantes cobran precios en exceso de una ganancia legítima, o practican otros medios de extorsión, los Estados Unidos, para protección y ayuda de todos sus empleados, ya sean de la zona tropical o de la templada, suplirán sus Comisariatos con los artículos que necesiten y deseen los habitantes de países tropicales, y permitirá a todos sus empleados y

trabajadores, así como a los de los contratistas, que se aprovechen de los beneficios y privilegios que les conceden los Comisariatos del Gobierno.

Esta Orden entrará en vigor el 7 de Enero de 1905.

(fdo.) Wm. H. Taft.
Secretario de Guerra.

Al Presidente de la Comisión del Canal Istmico.
Washington, D. C.

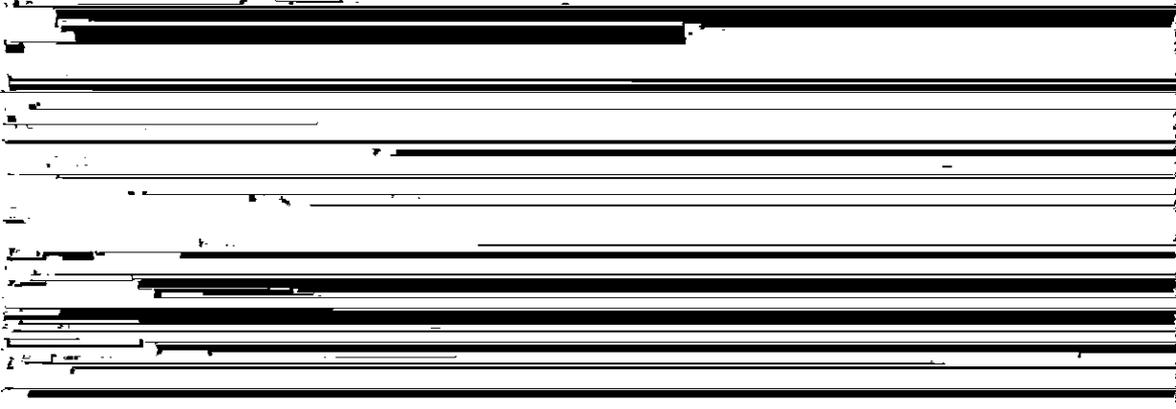
ORDEN del Secretario de Guerra de 5 de Enero de 1911, que modifica las Ordenes relacionadas con los derechos de importación y con la exclusión de los empleados tropicales de los privilegios de los Comisariatos.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Washington, D. C. Enero 5 de 1911.

ORDEN

1º-Por disposición del Presidente se ordena que el parágrafo del Artículo 1º de la Orden expedida por el Secretario de Guerra, por disposición del Presidente, el 3 de Diciembre de 1904, que fue promulgada por circular número 4 de la Comisión del Canal Istmico, el 20 de Diciembre



la Ley de la Convención Nacional de Panamá expedida el 5 de junio de 1904, y puesta en vigor el 12 de Octubre de 1904, a más del quince por ciento ad-valorem, que se estipula en la citada Ley; o si la mencionada República aumentare en cualquier tiempo las tarifas de los derechos de importación sobre los artículos descritos en las otras clases de dicha Ley, con excepción de toda clase de vinos, licores, alcoholes y opio importados, sobre los cuales la República puede fijar tarifas más altas;

Segundo. Si el Artículo 38 de la Constitución de la República de Panamá, tal como fue reformado por el Artículo 146 de la misma es abrogado o modificado en cualquier tiempo en lo que respecta a la importación y venta de toda clase de mercancías.

Tercero. Si los derechos consulares y peajes de la República de Panamá, con respecto a la entrada de buques y a las importaciones a los mencionados puertos de Colón y Panamá fueran aumentadas más allá de las tarifas ahora en vigor y que se entiende son el 60% de las tarifas vigentes antes de la promulgación de la citada Orden de 3 de Diciembre de 1904; o

Cuarto. Si los artículos importados a los puertos de Colón y Panamá consignados o con destino a cualquier puerto de la Zona del Canal, fueren gravados en cualquier tiempo en la República de Panamá con cualquier otro impuesto o gravamen directo o indirecto.

2º-El párrafo de la Orden dictada por el Secretario de Guerra, por disposiciones del Presidente, el 7 de Enero de 1905 y que excluye de los beneficios de los comisariatos a los empleados y trabajadores oriundos de países tropicales, queda derogado por la presente.

(fdo.) **J.M. Dickinson**
Secretario de Guerra